

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luisa Fernanda Muñoz Quiroz
Radicado	05001 40 03 028 2023 00631 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 25 de abril de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ QUIROZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.05), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, ya que la exigencia contenida en el numeral segundo consistía en que se debía reformular la demanda en el acápite de pretensiones, especificando el monto que corresponde al capital de la cuotas vencidas y no pagadas, y el que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas).

El profesional del derecho al pretender subsanar la falencia evidenciada, incurre en algunas imprecisiones que no le permiten tener claro al Despacho cuál es la suma adeudada por la ejecutada respecto del pagaré No. 90000119043.

En el hecho 2.2 manifiesta que los pagos parciales efectuados por el deudor se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos quedando un saldo de capital por valor de \$ 73.585.108,66, y seguidamente al citar el capital vencido lo enuncia en la suma de \$610.056,37 y el capital acelerado en \$75.975.052,29, no comprendiendo el Juzgado porque al discriminar los valores la sumatoria de los mismos no coincide con el saldo de capital referenciado.

Así las cosas, se tiene que la explicación dada por el profesional del derecho no permite al Despacho tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte demandada. Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento

respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la parte ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras son inexactas.

Se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb2d28f666ff8e4008d0bac66d1b41521a35d51cfc31b7267e3297aebff3ef8**

Documento generado en 10/05/2023 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>